República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	TATIANA PAOLA SUAREZ
Demandado:	MILTON DEIVIS OVALLE PINEDA
Radicado:	110013110011 **2021 00153 00**
Providencia:	Auto No. 2812
Decisión:	Resuelve recurso

1. ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia del 30 de junio de 2022, pronunciamiento a través del cual se dio aplicación a la figura del desistimiento tácito ordenando la terminación del proceso.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso indicando que, por auto del 11 de febrero de 2022, se ordenó la notificación del demandado conforme lo establece el art. 8° del Decreto 806 de 2020 otorgando un término de 30 días a la luz del art. 317 del CGP, carga cumplida el siguiente 21 de febrero de 2022 enviado la notificación personal a través de la dirección electrónica del demandado, con copia al correo electrónico del Juzgado y al correo de su poderdante.

Así las cosas, como cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, pide se revoque la decisión de dar por finalizado el proceso, continuando con el trámite procesal pertinente.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, no se corrió el traslado legal previsto en el art. 110 del CGP como quiera que para la fecha de la interposición no se encontraba trabada la litis.

Así las cosas, con el fin de resolver en debida forma el recurso interpuesto por el interesado, mediante proveído del 26 de mayo de 2023, se ordenó elevar solicitud de seguimiento de mensajes a la oficina de Soporte Correo Electrónico CSJ de la Mesa de Servicio Global a través del formulario habilitado para tal fin, y requerir la parte actora para que dentro del término cinco (5) días, procediera a reenviar el correo electrónico del 21 de febrero de 2022; lo anterior por cuanto no se encontró el correo electrónico al cual hacía mención la recurrente en las diferentes carpetas del correo electrónico institucional del Juzgado, impidiendo constatar la notificación enviada.

Una vez cumplida con la carga impuesta a la demandante y las respuestas a las solicitudes elevadas a Mesa de Ayuda, se procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la

Proyectó: Daniela Manrique

reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se decidió dar aplicación a la figura del desistimiento tácito regulada en el numeral 1° del art. 317 del CGP, ya que dentro de los 30 días otorgados a la parte actora para que diligenciara la notificación del demandado, no se encontró actuación alguna por parte del interesado.

Enunciado anteriormente la cuerda procesal seguida hasta el momento, resulta procedente traer a consideración lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 317 – numeral 2°, el cual consagra la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*"**Artículo 317. Desistimiento Tácito**: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Seguidamente, dice la norma que la figura del desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Normativa en la cual consagra la terminación del proceso ante la inactividad de la parte interesada en alguna actuación sin la cual no pueda avanzar el trámite, como es la notificación del demandado con el fin de integrar el contradictorio; actuación que fue ordenada en el presente asunto mediante providencia del 11 de febrero de 2022, en la que se autorizó la notificación a través de la dirección electrónica del demandado, concediendo para tal fin el término de 30 días.

Siguiendo con el recorrido procesal observado en la plataforma Tyba – consulta de procesos, una vez transcurrido dicho término se ingresó el expediente al despacho el 29 de junio de 2022, decidiendo el siguiente 30 de junio la terminación del proceso, providencia objeto de inconformidad por el recurrente.

Decisión a la que se llegó ante la inactividad del interesado, ya que ni dentro del recorrido de las actuaciones registradas en la plataforma Tyba – consulta de procesos, ni dentro de la búsqueda en el correo institucional del Juzgado, se observó en su oportunidad la actuación ahora alegada por el interesado; concluyéndose que la decisión a través de la cual se ordenó la terminación del proceso se encontraba ajustada a derecho y afín a la realidad procesal corroborada en el expediente; motivo por el cual la providencia atacada n o es susceptible de reponer.

Sin embargo, no pude desconocer el despacho que, una vez realizada la consulta de seguimientos de mensajes ante Mesa de Servicio Global del CSJ, en el reporte aportado el pasado 14 de junio de 2023 por Mesa de Ayuda Correo Electrónico, fue informado que de acuerdo a la trazabilidad del mensaje el correo indicado por la interesada si fue enviado en la fecha al correo institucional, pero que:

> *"Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**marprieto88@yahoo.es**" con el asunto: "**NOTIFICACION DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**." y con destinatario "**flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**"*
>
> *Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID" **1346436092.886008.1645443880870@mail.yahoo.com**" en la fecha y hora **2/21/2022 11:46:37 AM**".*

Complementando el correo en la misma fecha con la siguiente información, así:

> *El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la*

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

Motivo por el cual, a pesar de no haberse recibido la notificación y la decisión de terminación del proceso con base en la figura del desistimiento tácito fue tomada conforme a derecho, lo cierto es que, en este momento se verificó que dentro del término otorgado para realizar la notificación del demandado la interesada envío las diligencias de notificación a la dirección electrónica del demandado, tal como había sido ordenado en providencia del 11 de febrero de 2022, sin que pueda ser atribuible como carga de la parte actora que el correo no haya sido entregado en el correo institucional del Juzgado, por los motivos indicados por Mesa de Ayuda.

Así las cosas, en garantía de los derechos fundamentales que le asiste a la parte demandante, verificada además el cumplimiento de la orden de notificación dentro del término de 30 días, se ordenará dejar sin efectos la providencia del 30 de junio de 2022 para continuar el proceso en la etapa en la que se encontraba previa a la terminación del mismo; es decir, en la etapa de integración del contradictorio.

De otro lado, sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiara por la interesada, al no reponer la providencia censurada si no fuera porque, al dejarla sin efectos pierde la razón de ser el recurso de alzada al ser favorable el resultado a la parte interesada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión tomada en proveído del 30 de junio de 2022, pero si DEJARLA SIN EFECTOS, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **REANUDAR** el trámite del presente proceso en la etapa procesal en la que se encontraba al momento del desistimiento tácito.

TERCERO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente, conforme lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente proveído, ingresar las diligencias al despacho para calificar la diligencia de notificación enviada por la interesada el 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 04 de septiembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 38***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique